

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Ponente: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con el fin de resolver la apelación de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Paulo Antonio Centeno contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Es preciso indicar preliminarmente que aunque el presente proceso no es el que tiene el turno común para proferir la decisión de fondo; dadas las especiales condiciones en las que está el demandante (quien se encuentra calificada con pérdida de capacidad laboral superior al 67,2% y además en la actualidad tiene 63 años de edad), la Sala, apoyada en lo que al respecto dispone la sentencia T-708 de 2006, procederá a desatar la controversia dando prelación al asunto, atendiendo de paso las solicitudes que al respecto ha elevado con anterioridad el apoderado del actor.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a partir del 31 de julio de 2015, según lo establecido por el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, las mesadas adicionales con el respectivo reajuste anual,

los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; además que se reconozca y paguen los incrementos de pensión ordenados en el artículo 1º de la Ley 445 de 1998, la indexación de esos valores, la indemnización sustitutiva del artículo 15 de la Ley 776 de 2002, las costas y las agencias en derecho.

Para pedir así relató, como hechos relevantes, que nació el 13 de julio de 1955, que laboró para distintas empresas por un total de 698,29 semanas, que se le realizó el 17 de enero de 2016 dictamen de pérdida de capacidad laboral, por parte del Departamento de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en el que se diagnosticó una pérdida de capacidad laboral del 67,2% con fecha de estructuración 31 de julio de 2015; que en razón de ese dictamen a través de Resolución GNR 185016 del 23 de junio de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, concedió una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por valor de \$ 11.561.887, seguidamente solicita el 8 de julio de 2016 el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez para lo cual la demandada responde mediante resolución GNR 267989 del 12 de septiembre de 2016 negar dicha solicitud por considerar que no reunía las 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en que se estructuró la invalidez.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue admitida por auto del 27 de junio del 2017 (F. 46cuad. ppal). La accionada respondió para oponerse a las pretensiones, propuso las excepciones denominadas inexistencia de la obligación pretendida, cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, prescripción e innominada o genérica.

Trabada la Litis se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. Oportunidad en la cual no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver. Culminada la audiencia de trámite y juzgamiento, se profirió la

sentencia apelada que declaró que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 31 de julio de 2019, con una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, ordenó el pago del retroactivo causado, los intereses moratorios a partir del 9 de noviembre de 2016, declaró no probadas las excepciones propuestas, por último, cargó las costas a la demandada.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que en el caso fueron acreditados los presupuestos legales para determinar que Paulo Antonio Centeno es beneficiario de la prestación deprecada. Aplicó al caso el artículo 5 y 6 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, atendiendo al principio de la condición más beneficiosa, fundamentando su decisión en lo expuesto por la sentencia de la Corte Constitucional SU-442 del 2016, en la que expone el alcance en el tiempo del ya mencionado principio, la cual señala que la condición más beneficiosa en pensión de invalidez no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que extiende a todo el esquema normativo anterior bajo el cual, el afiliado o beneficiario haya generado una expectativa legítima, y a pesar de que existe otra interpretación de este principio, sostiene que el juzgador ordinario debe efectuar la exegesis más garantista en materia pensional de acuerdo al postulado universal in dubio pro operario, en virtud de ello concedió la pensión de invalidez por origen común bajo el tenor del acuerdo 049 de 1990 al encontrar acreditadas 300 semanas de cotización en cualquier época con anterioridad al 31 de julio de 2015, fecha en que se estructuró la invalidez del aquí demandante.

APELACION

Con esta decisión no estuvo de acuerdo la parte demandada, por lo que presentó recurso de apelación, insistiendo para ello que al actor ya se le había reconocido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez liquidada con base a 632 semanas de cotización, en cuantía de \$11.561.887 ingresado en nómina en julio de 2016 y pagadas en agosto de

2016, siendo entonces incompatible el reconocimiento por riesgo de invalidez, pues así lo dispone el artículo 6 del decreto 1730 del 2001 este establece que, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles a las pensiones de vejez y de invalidez, las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no pueden volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto, en virtud de ello, solicita que se revoque la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo y por eso llegaron a esta sede las diligencias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Según los precisos términos de la apelación, el problema jurídico a resolver en el presente asunto; se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia al disponer el reconocimiento de la pensión de invalidez para el demandante cuando había recibido con anterioridad indemnización sustitutiva de invalidez. Si es así la decisión debe ser confirmada; de lo contrario, debe ser revocada o modificada para en su lugar declarar, que no hay lugar al reconocimiento de dicha pensión.

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, dado que es en esa órbita que corresponde dilucidar la procedencia de la pensión de invalidez que demanda el señor Paulo Antonio Centeno, es conveniente volver a traer a colación los presupuestos fácticos que interesan al proceso y que se

encuentran fuera de discusión, ora porque fueron establecidos desde la fijación del litigio que se hizo en la primera instancia (audiencia del 19 de junio del 2019, Fls. 63 y 64) o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

1º Que, conforme al dictamen legalmente allegado al proceso, el señor Paulo Centeno, tiene una pérdida de capacidad laboral, de origen común, superior al 50%, la cual se estructuró el **31 de julio de 2015**.

2º Que el señor Centeno, tiene un total de 0 semanas cotizadas en los 3 años anteriores, comprendidos entre el 31 de julio de 2012 y el mismo día y mes del año 2015. Ello se colige de la historia laboral expedida por Colpensiones que obra a folios 40 a 42 del cuaderno principal.

3º Que Colpensiones reconoció y ordenó mediante resolución GNR 185016 del 23 de junio de 2016, el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez a favor del señor Paulo Antonio Centeno en cuantía de \$11.561.887 ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CT.

Sería del caso dar respuesta al problema jurídico planteado, sin embargo, encuentra la Sala que la sentencia proferida si debe ser revocada, no por los argumentos expuestos en la alzada, sino porque el reconocimiento de dicha prestación debía ser estudiado bajo el texto original de la ley 100 de 1993, y no como fue concedida por el juez de primera instancia, quien se remite hasta el acuerdo 049 de 1990, desconociendo el precedente judicial, pues el criterio que ha mantenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la aplicación de la condición más beneficiosa, es el de remitirse al régimen pensional que directamente antecede al que se encuentra vigente para el momento en que se estructura la invalidez.

Específicamente, cuando la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003, como es el caso de marras, no es posible hacer un ejercicio histórico en búsqueda de la norma que se pueda ajustar a las condiciones de quien demanda la prestación, sino, que debe acudir al régimen pensional

inmediatamente anterior al aplicable, siendo la ley 100 de 1993, en su versión original, la llamada a gobernar el asunto, en virtud a la condición más beneficiosa.

Ciertamente, la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia. Lo anterior significa que las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política, y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite refutarlo en la sustentación del recurso de apelación o bien porque implícitamente manifiesta su asentimiento en relación con ellos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece la oportunidad de estudiar la controversia.

En materia laboral, existe el principio procesal de consonancia, en virtud del cual, el superior que decide el recurso de apelación, no puede fallar ultra o extra petita, a diferencia de lo que sucede con los procesos que llegan al juez de segunda instancia por vía de consulta, donde el juez sí puede hacer pleno derecho de tales poderes.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza que “La

sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”. No obstante, lo anterior, el juez laboral, en cualquiera de las instancias y, desde luego, al resolver la apelación, ha de estar siempre dispuesto a otorgarle primacía a los principios constitucionales y a reconocer los derechos fundamentales del apelante, aun oficiosamente, cuando encuentre plenamente demostrada su vulneración.

Igualmente, el denominado principio *iura novit curia* le compete al juzgador resolver la controversia sin que, al ocurrir ello, se afecte de manera alguna la relación entre la petición, la decisión y la causa del proceso, pues el rol del juez, en su control permanente de legalidad¹, es hacer un juicio de adecuación normativa, aun cuando no se plasme o manifieste en la alzada, con ello se cumple con el aforismo latino que regula la actividad judicial “*mihi factum, dabo tibi ius*” (dadme los hechos, yo te daré el derecho- son los hechos las voces del derecho.)

La regla del *iura novit curia* no significa que se desconocerá la congruencia que debe tener toda sentencia judicial, según la cual, obliga estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, como también, en caso de apelación, la decisión que resuelve la alzada, debe ser acorde con las materias que son objeto del recurso.

Lo cierto es que, no es posible examinar la apelación de forma insular, sino que debe armonizarse con las razones fácticas y jurídicas, a fin de distinguir su causa y verdadero alcance, el cual se subsume en que, otorgar la pensión de invalidez al señor Paulo Centeno, *se constituiría en un actuar ilegal*, pues no le asiste el derecho al actor para que le sea concedida dicha prestación, y en razón de ello, la gestora concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, al encontrar que, el afiliado no reúne las semanas de cotización exigidas para ser acreedor de la pensión de invalidez per se, veamos porque.

Código General del Proceso. Artículo 42: Son deberes del Juez:
(...)

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**

Lo pretendido por el demandante es que se de aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y en virtud de éste, se acuda al régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, pero, el mencionado principio, tiene como fin acudir al régimen inmediatamente anterior al momento de la estructuración de la invalidez para amparar las expectativas legítimas del afiliado a la luz de tal normatividad; como en el sub lite, la invalidez se estructuró el 31 de julio de 2015, fecha en la que se encontraba vigente la modificación hecha por la ley 860 de 2003, la normativa que debe regir el asunto, como ya se dijo, es el artículo 39 de la ley 100 de 1993, en su texto original, así lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia, en su pacífica jurisprudencia, en la cual se advierte que el juzgador no puede realizar una búsqueda histórica para ubicar la norma anterior que le pueda ser más favorable al solicitante, sino que debe remitirse a aquella que directamente antecede a la vigente al momento del siniestro.

En sentencias más recientes como la SL483 del 19 de febrero de 2020, con ponencia de la Magistrada Dolly Ampara Caguasango Villota, ha sostenido la Corte, con relación a la condición más beneficiosa lo siguiente:

[...] tal postulado constituye una excepción al principio de retrospectividad de la ley, permitiendo que la disposición derogada permanezca vigente en presencia de una situación concreta, materializada en una expectativa legítima conforme a la ley anterior, que, se insiste, no puede ser cualquiera que históricamente haya regulado la prestación pensional, sino la que fue derogada por la ley vigente para el momento de la estructuración de la invalidez. Así, la expectativa legítima que la condición más beneficiosa pretende amparar, es aquella que ostentaba el asegurado a la luz de la norma inmediatamente anterior y que se ve afectada por el tránsito legislativo hacia la norma vigente al momento de la invalidez.

Aterrizando los razonamientos anteriores al caso concreto, se concluye que la posibilidad de acudir al régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, invocado por el actor, únicamente opera en los eventos en que la norma vigente a la causación del derecho sea el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, es decir, en los casos en que la invalidez se ha

generado mientras ésta norma estuvo rigiendo, que no es el caso del señor Centeno, cuya invalidez se estructuró el 31 de julio de 2015, cuando ya había operado el tránsito legislativo a la Ley 860 de 2003, y habían transcurrido más de 12 años a la vigencia de la misma.

Que teniendo en cuenta que el actor no cumple con el requisitos de las 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de invalidez, exigido por la Ley 860 de 2003; en aplicación a al principio de la condición más beneficiosa sería del caso acudir a la legislación inmediatamente anterior, como se mencionó antes, en este caso sería la Ley 100 de 1993, en su texto original, el cual exige tener cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se estructuró la invalidez, requisito con el que tampoco cumple el demandante, por lo que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

En síntesis, las anteriores consideraciones son suficientes para: (i) revocar el fallo del Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar; (ii) declarar probadas las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación pretendida, cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa pretendida, de conformidad con lo aquí señalado, sin que haya necesidad de hacer estudio de la excepción de prescripción por sustracción de materia.

Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en ésta instancia a ninguna de las partes (CGP, Art. 365-5).

Por lo expuesto, la Sala Civil- Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

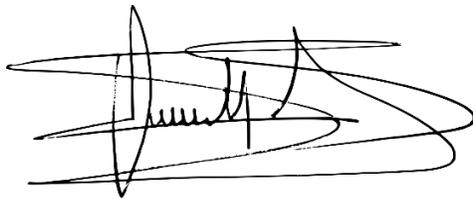
PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Paulo Antonio Centeno contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito inexistencia de la obligación pretendida, cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa pretendida, según lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: Sin costas de segunda instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

Decisión notificada en estados.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

ORDINARIO LABORAL CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-00150-01
DEMANDANTE: PAULO ANTONIO CENTENO
DEMANDANTE: COLPENSIONES

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written in a cursive style.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado